

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

SOLICITUD DE INFORMACIÓN para la elaboración del expediente de hechos petición SEM-97-002 (Río Magdalena) 16 de abril de 2002

I. Proceso de elaboración de un expediente de hechos

La Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (CCA) es una organización internacional creada por el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el ACAAN) entre Canadá, Estados Unidos y México. La CCA opera a través de tres órganos: un Consejo, integrado por la máxima autoridad ambiental de cada país miembro; un Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC), compuesto de cinco ciudadanos de cada país; y un Secretariado, con sede en Montreal.

El artículo 14 del ACAAN faculta a los residentes de América del Norte para comunicar al Secretariado, mediante una petición, que cualquier país miembro (en lo sucesivo, una Parte) está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Esto da inicio a un proceso de revisión de la petición, en el cual el Consejo puede girar instrucciones al Secretariado para que éste elabore un expediente de hechos en relación con una petición. El expediente de hechos procura presentar toda la información relativa a la efectividad con que la Parte ha aplicado su legislación ambiental respecto del asunto planteado en la petición.

En conformidad con los artículos 15(4) y 21(1)(a) del ACAAN, para integrar el expediente de hechos, el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte. El Secretariado también podrá solicitar información adicional. Asimismo, el Secretariado considerará información que esté disponible al público, que le proporcione el CCPC, los peticionarios, y otras personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental, e información que elaboren el Secretariado y expertos independientes.

El 7 de marzo de 2002, el Consejo decidió unánimemente instruir al Secretariado que elabore un expediente de hechos, en conformidad con el Artículo 15 del ACAAN y con las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (Directrices)*, respecto de las aseveraciones planteadas en la petición SEM-97-002 de que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 88 fracción IV, 89 fracción VI, 93, 117, 121, 122, 123, 124 y 133 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) respecto de la contaminación del río Magdalena por las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana en el estado de Sonora, México.¹ El Consejo instruyó al

¹ Nótese que se ha eliminado la referencia al artículo 92 de la LGEEPA. En su recomendación al Consejo para la elaboración de este expediente de hechos (página 20) del 5 de febrero de 2002, el Secretariado

Secretariado para que, en la elaboración del expediente de hechos, considere si la Parte en cuestión “está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental” a partir de la entrada en vigor del ACAAN, el 1 de enero de 1994. Al examinar estas supuestas omisiones, el expediente de hechos podrá incluir hechos pertinentes anteriores al 1 de enero de 1994.

Por medio de este documento, el Secretariado solicita información pertinente a los asuntos que se abordarán en el expediente de hechos de la petición Río Magdalena, SEM-97-002. Las secciones siguientes ofrecen antecedentes de la petición y describen la clase de información solicitada.

II. La Petición Río Magdalena

El 7 de abril de 1997, el Comité Pro Limpieza del Río Magdalena presentó ante el Secretariado de la CCA una petición sobre las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, en el estado de Sonora, México, las cuales presuntamente se vierten al río Magdalena sin que sean debidamente tratadas para evitar la contaminación del mismo.

Las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de México que son materia de este expediente de hechos se refieren a:

- 1) La obligación genérica de prevenir y controlar la contaminación del agua en el caso del río Magdalena (artículos 93, 117 y 122 de la LGEEPA);
- 2) La responsabilidad de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana como usuarios de las aguas (nacionales) del río Magdalena de usarlas de manera sustentable (artículos 88 fracción IV y 89 fracción VI de la LGEEPA);
- 3) La obligación de cualquier persona que descargue aguas residuales de dar tratamiento previo a las descargas para evitar la contaminación de los cuerpos receptores, en el caso concreto de las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana al río Magdalena (artículos 117 fracción IV, 121 y 123 de la LGEEPA);
- 4) El otorgamiento y cancelación de los permisos de descarga de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana (artículos 121 y 124 de la LGEEPA);

determinó que no ameritaba revisar la aplicación efectiva de este artículo, ya que las acciones que la Parte ha realizado respecto de las descargas de aguas residuales en cuestión califican de acciones de promoción en los términos del mismo. Sin embargo, accidentalmente se incluyó esta disposición en el listado de disposiciones relevantes de las páginas 2 y 27 de dicha recomendación.

- 5) El cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables en el caso de las descargas de aguas residuales de los municipios en cuestión al río Magdalena (artículo 123 de la LGEEPA); y
- 6) La obligación de realizar monitoreo permanente y sistemático de la calidad del agua del río Magdalena (artículo 133 de la LGEEPA).

Los principales daños ambientales supuestamente ocasionados han sido la degradación de la calidad del agua del río Magdalena, la pudrición de árboles frutales y la imposibilidad de utilizar el agua de ese río, entre otros usos, para el riego de hortalizas y otros cultivos tradicionales de la región.

La respuesta a esta petición proporcionada por el Gobierno de México el 29 de julio de 1998 describe la problemática del río Magdalena y la situación de los tres municipios en cuestión. México afirma que no ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental porque se han programado acciones para atender esa problemática. La respuesta de México incluye como anexos, entre otros documentos, copias de proyectos de construcción o ampliación de los sistemas de tratamiento de cada municipio, con los que supuestamente se atenderán las deficiencias de saneamiento.

III. Solicitud de información

El Secretariado de la CCA solicita información pertinente a los hechos relacionados con:

- i) las presuntas violaciones por parte de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana en el estado de Sonora, México de los artículos 88 fracción IV, 89 fracción VI, 93, 117, 121, 122, 123, 124 y 133 de la LGEEPA, relacionadas con la prevención y control de la contaminación del río Magdalena por las descargas de aguas residuales;
- ii) la aplicación de esas disposiciones por parte de México respecto de las descargas de aguas residuales de esos municipios; y
- iii) la efectividad de la aplicación de esas disposiciones por parte de México respecto de las descargas de aguas residuales de esos municipios.

IV. Ejemplos de información relevante

1. Información sobre la aplicación de los artículos 88 fracción IV, 89 fracción VI, 93, 117, 121, 122, 123, 124 y 133 de la LGEEPA esas disposiciones por parte de México respecto de las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana al río Magdalena.

2. Información sobre cualesquiera políticas o prácticas municipales, estatales o federales de aplicación de la legislación ambiental que sean aplicables en relación con las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana al río Magdalena, y sobre la manera en que se aplicaron en esos casos.
3. Información sobre la efectividad de la aplicación de las disposiciones en cuestión por parte de México respecto de las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana al río Magdalena. Es decir, información sobre la medida y forma en que las iniciativas de aplicación de la legislación ambiental de la Parte han contribuido a prevenir y controlar la contaminación del agua del río Magdalena.
4. Información sobre el nivel de contaminantes de las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana al río Magdalena.
5. Información sobre el tratamiento que se da a las aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana antes de su descarga al río Magdalena.
6. Información sobre la eficiencia de remoción de los sistemas de tratamiento existentes, a la luz de los límites máximos de contaminantes aplicables.
7. Información sobre la calidad del agua del río Magdalena, río arriba y río abajo de esas descargas.
8. Información sobre los efectos de las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana en la calidad del agua del río Magdalena.
9. Información sobre los efectos de las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana experimentados por los agricultores y otros usuarios de las aguas de ese río.
10. Información sobre otros efectos ambientales de las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana.
11. Información sobre el monitoreo y reporte de las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana.
12. Información sobre los recursos humanos, financieros y técnicos empleados en la aplicación de la legislación ambiental respecto de las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana.
13. Información sobre la ejecución de los programas de ampliación y construcción de infraestructura que, según la respuesta de México a la petición, se elaboraron para atender estas cuestiones en los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana.

14. Cualquier otra información de carácter técnico, científico u otro, que pudiera ser relevante.

V. Información adicional sobre los antecedentes

La petición, la respuesta de México, las determinaciones del Secretariado, la Resolución del Consejo, el plan general para elaborar el expediente de hechos y otra información, están disponibles en el Registro y Archivo Público de la sección sobre Peticiones Ciudadanas, en la página de la CCA <<http://www.ccc.org>> o pueden solicitarse al Secretariado.

VI. A dónde enviar la información

La información relevante para la elaboración del expediente de hechos, puede enviarse al Secretariado hasta el 30 de agosto de 2002, a cualquiera de las direcciones siguientes:

Secretariado de CCA
Unidad sobre Peticiones
Ciudadanas (UPC)
393, rue St-Jacques Ouest,
bureau 200
Montreal QC H2Y 1N9
Canadá
Tel. (514) 350-4300

CCA / Oficina de enlace en México:
Atención: Unidad sobre Peticiones
Ciudadanas (UPC)
Progreso núm. 3,
Viveros de Coyoacán
México, D.F. 04110
México
Tel. (5255) 5659-5021

Si fuera necesario hacer alguna aclaración, puede enviar su pregunta a la siguiente dirección de correo electrónico, a la atención de Carla Sbert: info@ccemtl.org